

competencia, disponiéndose expresamente en el artículo 61 de dicha Ley que: “(...) Para el cumplimiento de esta ley, el Consejo y el Tribunal quedan autorizados para contratar directamente tanto al personal como los servicios que requieran”.

2°—Que en fecha 13 de febrero del 2015, el Consejo de Transporte Público y el Instituto Tecnológico de Costa Rica suscribieron un Convenio Marco de Cooperación, mismo que tendrá una vigencia de tres (3) años.

3°—Que mediante el oficio DMOPT-3008-2015 de 24 de junio de 2015, el Ministro de Obras Públicas y Transportes en calidad de Presidente de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público del CTP, solicitó incrementar el gasto presupuestario máximo de dicha Institución para el 2015, por un monto total de ¢85.000.000,00 (ochenta y cinco millones de colones exactos), para cubrir los gastos del proyecto incluido en el PND llamado Sectorización y Modernización del transporte público en el Área Metropolitana, mismo que se encuentra incluido en el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, concretamente para el pago de honorarios de consultorías profesionales que se utilizarán para contratar a diez ingenieros de producción industrial y diez recolectores de información por un período de tres punto cinco meses.

4°—Que de dicho monto corresponde ampliar por la vía del Decreto Ejecutivo, la suma de ¢85.000.000,00 (ochenta y cinco millones de colones exactos) gastos que serán financiados con recursos provenientes de superávit específico, mismos que son necesarios para el pago de consultorías profesionales en la contratación de diez ingenieros de producción industrial y diez recolectores de información por un período de tres punto cinco meses dentro del Proyecto de Modernización y Sectorización del Transporte Público del Área Metropolitana.

5°—Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 38279-H, publicado en *La Gaceta* N° 61 de 27 de marzo de 2014 y sus reformas, se emitieron las Directrices Generales de Política Presupuestaria para el año 2015, estableciéndose en el artículo 2°, el porcentaje máximo en que podría incrementarse el gasto presupuestario de las entidades públicas, ministerios y demás órganos, con respecto al del año precedente. En correspondencia con dicha disposición, el monto de gasto presupuestario máximo para el año 2015 resultante para el CTP, fue establecido en la suma de ¢2.744.330.000,00 (dos mil setecientos cuarenta y cuatro millones trescientos treinta mil colones exactos) el cual fue comunicado en el oficio STAP-0849-2014 del 16 de abril de 2014; mismo que se modificó mediante el oficio STAP-2509-14 de 11 de noviembre de 2014, incrementándolo en un monto de ¢286.690.000,00 (doscientos ochenta y seis millones seiscientos noventa mil colones exactos), así como con el Decreto Ejecutivo N° 38788-H, publicado en *La Gaceta* N° 19 del 28 de enero de 2015, en la suma de ¢125.000.000,00 (ciento veinticinco millones exactos), fijándose en la suma de ¢3.156.020.000,00 (tres mil ciento cincuenta y seis millones veinte mil colones exactos), cifra que no contempla el gasto indicado previamente en este decreto.

6°—Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 32452-H, publicado en *La Gaceta* N° 130 de 6 de julio de 2005 y sus reformas, se emite el “Lineamiento para la aplicación del artículo 6 de la Ley N° 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos y la regulación de la clase de ingresos del Sector Público denominada Financiamiento”.

7°—Que el artículo 9° del referido Decreto Ejecutivo N° 32452-H, posibilita la utilización del superávit específico, para financiar los gastos definidos en los fines establecidos en las disposiciones especiales o legales aplicables a esos recursos.

8°—Que por lo anterior, resulta necesario ampliar el gasto presupuestario máximo fijado al CTP para el año 2015, incrementándolo en la suma de ¢85.000.000,00 (ochenta y cinco millones de colones exactos). **Por tanto;**

DECRETAN:

SEGUNDA AMPLIACIÓN DE LÍMITE DEL GASTO  
PRESUPUESTARIO MÁXIMO PARA EL 2015 AL  
CONSEJO DE TRANSPORTE PÚBLICO (CTP)

Artículo 1°—Ampliase para el Consejo de Transporte Público (CTP), el gasto presupuestario máximo para el año 2015, establecido de conformidad con el Decreto Ejecutivo N° 38279-H, publicado en el Alcance Digital N° 54 a *La Gaceta* N° 61 del 27 de marzo de 2014 y sus reformas, en la suma de ¢85.000.000,00 (ochenta y cinco millones de colones exactos), para ese período.

Artículo 2°—Es responsabilidad de la administración activa del CTP, el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley N° 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, publicada en *La Gaceta* N° 198 de 16 de octubre de 2001 y sus reformas, así como en el Decreto Ejecutivo N° 32452-H, publicado en *La Gaceta* N° 130 de 6 de julio de 2005 y sus reformas y en el artículo 27 de la Directriz Presidencial 023-H publicada en *La Gaceta* N° 75 del 20 de abril de 2015.

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los diez días del mes de setiembre del dos mil quince.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—El Ministro de Hacienda a. í., José Francisco Pacheco Jiménez.—1 vez.—O. C. N° 2485.—Solicitud N° 3125.—(D39218 - IN2015061691).

N° 39222-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

En ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 140, incisos 3), 8) y 18), y 146 de la Constitución Política, 25 inciso l), 27 inciso l), y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley número 6227, de fecha 2 de mayo de 1978, denominada “Ley General de la Administración Pública”, la Ley número 8114 de fecha 4 de julio de 2001, denominada “Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias”, y la Ley número 7092 de fecha 21 de abril de 1988 y sus reformas, denominada, “Ley del Impuesto sobre la Renta”.

Considerando:

1°—Que los artículos 34 y 64 inciso b) de la Ley número 7092 de fecha 21 de abril de 1988 y sus reformas, publicada en *La Gaceta* número 96 del 19 de mayo de 1988, obligan al Poder Ejecutivo a modificar en cada período fiscal, los créditos y los tramos del impuesto único sobre las rentas percibidas por el trabajo personal dependiente o por concepto de jubilación o pensión u otras remuneraciones por servicios personales (Impuesto al Salario), establecidos en los artículos 33 y 34 del Título II de la citada ley.

2°—Que tales reajustes deben ser efectuados, de conformidad con los cambios experimentados en el Índice de Precios al Consumidor, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC).

3°—Que los artículos 19 y 21 de la Ley número 8114, denominada “Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias”, publicada en el Alcance número 53 a *La Gaceta* número 131 de fecha 9 de julio de 2001, establece nuevos montos por concepto de créditos fiscales, que tienen que ser actualizados en cada período fiscal con base en las variaciones del índice de precios al consumidor.

4°—Que mediante Decreto Ejecutivo número 38692-H del 12 de setiembre de 2014, publicado en *La Gaceta* número 223 del 19 de noviembre de 2014, se actualizaron los créditos y tramos del impuesto único sobre las rentas percibidas por el trabajo personal dependiente o por concepto de jubilación o pensión u otras remuneraciones por servicios personales, referido en el Título II de la citada ley número 7092.

5°—Que según datos del INEC, la serie cronológica del “Índice de Precios al Consumidor”, experimentó una variación anualizada entre agosto del 2014 (100,224) y agosto del 2015 (99,484), de menos cero coma setenta y cuatro por ciento (-0,74%), que se considera apropiada para indexar los montos de los tramos y créditos fiscales, del impuesto único sobre las rentas percibidas por el trabajo personal dependiente o por concepto de jubilación o pensión u otras remuneraciones por servicios personales (Impuesto al Salario), para el período fiscal 2016, dado que no se dispone de la variación del mes de setiembre del 2015.

6°—Que para facilitar la adecuada gestión y administración del impuesto, es conveniente redondear los montos de los tramos de las rentas que se obtengan con la aplicación del citado índice a la unidad de millar más cercana, y los créditos fiscales a la decena más próxima, éstos últimos según el artículo 34 de la Ley número 7092 precitada.

7°—Que por existir en el presente caso, razones de urgencia e interés público, que obligan a la publicación del decreto antes del 1° de octubre del dos mil quince; no corresponde aplicar la disposición del artículo 174 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, que obliga a la Administración a dar audiencia por 10 días a las entidades

representativas de intereses de carácter general o corporativo o de intereses difusos. Lo anterior, por cuanto podría verse afectada la publicación en el tiempo que corresponde legalmente, en virtud de la redacción, revisión y aprobación del presente decreto y por ende su aplicación para el período fiscal 2016, ya que la normativa que regula los créditos y los tramos del impuesto único sobre las rentas percibidas por el trabajo personal dependiente o por concepto de jubilación o pensión u otras remuneraciones por servicios personales (Impuesto al Salario), a que se refiere el considerando 1° del presente decreto, deben actualizarse a partir del 1° de octubre de 2015, razón por la cual con fundamento en el artículo citado, se prescinde de la publicación en el Diario Oficial de la convocatoria respectiva. **Por tanto,**

DECRETAN:

ACTUALIZACIÓN DE TRAMOS DE RENTA  
PARA EL IMPUESTO AL SALARIO,  
PERÍODO FISCAL 2016.

Artículo 1°—Modifícase los tramos de las rentas establecidas en los apartes a), b) y c) del artículo 33 de la Ley del Impuesto sobre la Renta número 7092 de fecha 21 de abril de 1988 y sus reformas, denominada “Ley del impuesto sobre la Renta”, publicada en *La Gaceta* número 96 del 19 de mayo de 1988, mediante un ajuste de menos cero coma setenta y cuatro por ciento (-0,74%), según se detalla a continuación:

- Las rentas de hasta ₡787.000,00 mensuales no estarán sujetas al impuesto.
- Sobre el exceso de ₡787.000,00 mensuales y hasta ₡1.181.000,00 mensuales, se pagará el diez por ciento (10%).
- Sobre el exceso de ₡1.181.000,00 mensuales se pagará el quince por ciento (15%).

Artículo 2°—Modifícase los créditos fiscales establecidos en el artículo 34 de la Ley del Impuesto sobre la Renta número 7092 de fecha 21 de abril de 1988 y sus reformas, mediante un ajuste de menos cero coma setenta y cuatro por ciento (-0,74%), según se detalla a continuación:

- En el inciso i) donde dice “mil cuatrocientos noventa colones (₡1.490,00)”, debe decir “mil cuatrocientos ochenta colones (₡1480,00)”.
- En el inciso ii) donde dice “dos mil doscientos treinta colones (₡2.230,00)”, debe leerse: “dos mil doscientos diez colones (₡2.210,00)”.

Artículo 3°—Deróguese el Decreto Ejecutivo número 38692-H, de fecha 12 de setiembre de 2014, publicado en *La Gaceta* número 223 de fecha 19 de noviembre de 2014.

Artículo 4°—El presente decreto rige a partir del 1° de octubre del 2015.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los catorce días del mes de setiembre de dos mil quince.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—El Ministro de Hacienda a. í., José Francisco Pacheco Jiménez.—1 vez.—O. C. N° 24185.—Solicitud N° 8995.—(D39222 - IN2015061640).

N° 39223-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

En ejercicio de las atribuciones ejercidas en los artículos 140, incisos 8) y 18) y 146 de la Constitución Política, 25 inciso 1), 27 inciso 1), y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley número 6227 de fecha 2 de mayo de 1978, denominada “Ley General de Administración Pública”, la Ley número 8114 de fecha 4 de julio de 2001, denominada “Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias”, y el Decreto Ejecutivo número 29643-H de fecha 10 de julio de 2001, denominado “Reglamento a la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias”.

Considerando:

1°—Que el artículo 9 de la Ley número 8114 de fecha 4 de julio de 2001, denominada “Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias”, publicada en el Alcance número 53 a *La Gaceta* número 131 del 9 de julio de 2001, establece un impuesto específico por unidad de consumo para todas las bebidas envasadas sin contenido alcohólico, excepto la leche y todos los productos contemplados en

el registro que lleva el Ministerio de Salud y la Caja Costarricense de Seguro Social, de bebidas terapéuticas y de uso médico, utilizados en los establecimientos sanitarios y hospitalarios del país.

2°—Que el mencionado artículo 9, además, crea un impuesto específico por gramo de jabón de tocador.

3°—Que el artículo 11 de la Ley número 8114 citada, dispone que a partir de su vigencia, el Ministerio de Hacienda deberá actualizar trimestralmente el monto de estos impuestos, de conformidad con la variación del índice de precios al consumidor que determina el Instituto Nacional de Estadística y Censos, y que el monto resultante de la actualización deberá comunicarse mediante Decreto Ejecutivo.

4°—Que en el mencionado artículo 11, se establece que los períodos de aplicación de cada actualización iniciarán el primer día de los meses de enero, abril, julio y octubre y que dicha actualización no podrá en ningún caso, ser superior al tres por ciento (3%).

5°—Que en el artículo 6 del Decreto Ejecutivo número 29643-H, denominado “Reglamento a la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias”, publicado en *La Gaceta* número 138 de fecha 18 de julio de 2001, se establece el procedimiento para realizar el ajuste, para lo cual se considerará la variación en el índice de precios al consumidor, de los trimestres inmediatos anteriores a finales de cada uno de los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre de cada año.

6°—Que mediante Decreto Ejecutivo número 39040-H del 8 de junio de 2015, publicado en *La Gaceta* número 125 de fecha 30 de junio de 2015, se actualizaron los montos de los impuestos específicos, tanto para las mercancías de producción nacional como importadas, establecidos en el artículo 9 de la Ley número 8114 citada, a partir del 01 de julio de 2015.

7°—Que los niveles del índice de precios al consumidor a los meses de mayo de 2015 y agosto de 2015, corresponden a 99,573 y 99,484 generándose una variación de menos cero coma nueve por ciento (-0,09%).

8°—Que según la variación del índice de precios al consumidor, corresponde actualizar los montos de los impuestos específicos, tanto para las mercancías de producción nacional como importadas, establecidos en el artículo 9 de la Ley número 8114 citada, en menos cero coma nueve por ciento (-0,09%).

9°—Que por existir en el presente caso, razones -de interés público y de urgencia- que obligan a la publicación del decreto antes del 1° de octubre del dos mil quince; no corresponde aplicar la disposición del artículo 174 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, que obliga a la Administración a dar audiencia por 10 días a las entidades representativas de intereses de carácter general o corporativo o de intereses difusos. Lo anterior, por cuanto podría verse afectada la publicación en el tiempo que corresponde legalmente, y por ende el cobro del impuesto, en virtud de que la redacción, revisión y aprobación del decreto inicia a partir de la determinación del índice de precios al consumidor del mes de agosto de 2015, que el Instituto Nacional de Estadística y Censos realiza en los primeros días de setiembre de 2015, razón por la cual con fundamento en el artículo citado, se prescinde de la publicación en el Diario Oficial de la convocatoria respectiva.

10.—Que mediante resolución número DGT-R-12-2014 de las quince horas del 13 de marzo de 2014, publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* número 129 el 7 de julio de 2014, la Dirección General de Tributación trasladó la función de actualización del impuesto específico sobre las bebidas envasadas sin contenido alcohólico, excepto la leche y sobre los jabones de tocador, de la Dirección General de Tributación a la Dirección General de Hacienda. **Por tanto,**

DECRETAN:

ACTUALIZACIÓN DE LOS IMPUESTOS ESPECÍFICOS  
SOBRE LAS BEBIDAS ENVASADAS SIN CONTENIDO  
ALCOHÓLICO, EXCEPTO LA LECHE Y SOBRE  
LOS JABONES DE TOCADOR

Artículo 1°—Actualícense los montos de los impuestos específicos, tanto para las mercancías de producción nacional como importadas, establecidos en el artículo 9 de la Ley número 8114 de fecha 4 de julio de 2001, denominada “Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias”, publicada en el Alcance número 53 a *La Gaceta* número 131 del 9 de julio de 2001, mediante un ajuste de menos cero coma nueve por ciento (-0,09%), según se detalla a continuación: